



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0677/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de diciembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0677/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *once de marzo de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente el *** por conducto de su administrador único ***, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta catastral *** ubicado en el municipio de Jesús María, Aguascalientes.

II. Con fecha *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda de nulidad que interpusiera la parte actora y se recibieron las pruebas que oferto según los términos del auto en cita, y por último se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha *seis de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la

SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), así mismo se les tuvo ofertando pruebas en los términos del citado auto y se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *cuatro de septiembre de dos mil veinte* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada con fecha *trece de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del **Municipio Jesús María, Aguascalientes**, como del Estado de Aguascalientes del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.



SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia del acto impugnado** se encuentra debidamente acredita con el original de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta catastral *** ubicado en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, de fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, según consta a fojas *cuarenta y dos y cuarenta y tres* de los autos.

Determinación que al provenir de la autoridad demandada y tener el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47, para tener acreditado el acto administrativo base del presente juicio.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) prevista en la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de

resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La demandada hace valer en esencia que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; ya que para la determinación de los Impuestos prediales no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos a la parte interesada y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la parte accionante por el hecho de no habersele notificado los multicitados avalúos catastrales de los predios de su propiedad.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que para llevar a cabo la impugnación de los avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz en cuestión, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales,



una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz a los que les sirvió de base para su cálculo.

Aunado a todo lo expuesto, es la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el interés legítimo con que cuenta la parte actora para promover el juicio de nulidad que nos ocupa, ello es así ya que expidió la resolución de los créditos fiscales a nombre de ésta, lo que se observa específicamente a foja *cuarenta y dos* de los autos, por lo que se reafirma que la accionante cuenta con interés legítimo para promover ya que la determinaciones de los créditos fiscales en cuestión afecta su esfera jurídica y económica.

Siendo todas las causales invocadas por el instituto demandado, por lo cual, no ha lugar a sobreseer el juicio que nos ocupa como así lo solicita éste al ser infundadas sus causales de improcedencia invocadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida y antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, es importante precisar que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que desconocía los créditos fiscales que impugno, así como los avalúos catastrales que le sirvieron de base para determinar dichos créditos.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad SEGUNDO del escrito de ampliación, toda vez que esta Sala una vez efectuado el análisis integral de los escritos de demanda así como el de ampliación al ser un todo, advierte que se trata del que mayor beneficio le proporciona, como se verá a continuación.

La parte actora en el concepto de nulidad SEGUNDO de su escrito de ampliación argumenta en esencia que, las cantidades señaladas como valor catastral en la resolución determinante del impuesto y el valor catastral señalado en el avalúo catastral por el Instituto Catastral no coinciden, desconociendo el origen de la base que le sirvió a la Secretaría de Finanzas demandada para calcular los impuestos en cuestión, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, donde se establece que se tomará como base gravable del impuesto únicamente el valor catastral determinado por el Instituto Catastral.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, toda vez



que de la resolución combatida se advierte que la citada autoridad al expedirla tomó como base para determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio 2020 respecto del inmueble de cuenta catastral *** el “valor catastral” determinado según el ejercicio fiscal que se trate, lo que se asegura puesto que es la autoridad demandada quien en la multicitada resolución fundamento su expedición en diversos artículos, entre éstos, el 31, fracción IV y 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cuales disponen que todos los mexicanos deben contribuir al gasto público del Municipio en el que residan y que el Municipio percibirá las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales respectivas, como así lo establezcan cada una de las autoridades de los Estados; así mismo refirió que en el **Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes artículos 145 y 146**, se contemplan las contribuciones que determina y que son el IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ, todo ello a fin de concluir en cantidad líquida estos para luego requerir su pago al contribuyente (hoy parte actora), por último y en lo que nos ocupa, asentó como base para llevar a cabo las determinaciones de cada una de las contribuciones según el ejercicio fiscal de que se trate, en el VALOR CATASTRAL del inmueble de donde devienen los multicitados impuestos y según se encuentren empadronados, como así se dispone en el artículo 147 de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, transcribiéndose a continuación los artículos en cita para una mejor precisión:

*“TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS
“CAPÍTULO I
Del Impuesto a la Propiedad Raíz*

ARTÍCULO 145.- Es objeto de este impuesto, según el caso, la propiedad, la copropiedad, la posesión y el usufructo de predios, así como las construcciones edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 146.- Los sujetos de este impuesto son las personas físicas o morales que por cualquier título sean propietarias, copropietarias, usufructuarias o poseedoras de inmuebles que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo venían haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio.

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, así como los destinados a los servicios asistenciales que sean prestados gratuitamente al público en general, sin ninguna distinción.

ARTÍCULO 147.- La base de este impuesto es el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su caso”.

Según lo anterior es que ésta Sala asegura que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES tomo como base para poder determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 en cuestión, el valor catastral que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado expidió, según se advierte de la determinación de impuestos, ello al fundarse en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, que señala que el catastro tiene por objeto determinar los valores



catastrales de los bienes inmuebles, reafirmando pues que la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES tomó como base para poder determinar el crédito fiscal impugnado, el avalúo catastral que el instituto demandado expidió.

Por tanto, la autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir el avalúo catastral que sirvió de base para poder determinar los impuestos combatidos, sin que así hubiere ocurrido, ello es así toda vez que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) pretendió acreditarlo con la exhibición del *avalúo* en donde determinó que el valor catastral del inmueble en cuestión respecto al ejercicio fiscal **2020**, era de **\$40,268,995.99 (CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)** según consta a foja *veintiséis* de los autos y de la determinación respectiva se desprende que como valor catastral se asentó la cantidad de **\$35'440,639.99 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.)** según consta en foja *cuarenta y tres* de los autos, siendo claro que son diferentes entre sí.

Por tanto, al no coincidir la cantidad que determinó el Instituto demandado en el *avalúo* catastral como "VALOR CATASTRAL" del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta catastral *** con la que por dicho concepto se asentó en la determinación de impuestos impugnada, se tiene que no fue exhibido el avalúo catastral base de dicha determinación.

Consecuentemente, se encuentra que las autoridades

demandadas no dieron el debido cumplimiento al requerimiento que les fue hecho mediante auto de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, al no haber exhibido la base de la determinación combatida a fin de que la accionante pudiera, si así fuere su deseo, impugnar en los términos que considerara necesarios el avalúo catastral en cuestión, siendo evidente que se dejó en estado de indefensión a la accionante.

Lo que es así ya que no es suficiente que se haya exhibido la resolución que contiene las determinaciones de impuestos combatidas, si no que era necesario que también se exhibiera el **avalúo catastral que se tomó de base para poder determinarlos**, situación a la que estaban obligadas a hacer las autoridades demandadas y al ser omisas en ello, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de la accionante, transcribiéndose en lo que nos ocupa el citado artículo, donde se dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

***...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:***

***...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y***

...”



De ahí que según los artículos transcritos, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos que le sirvieron de base (avalúo catastral) para poder determinar y/o calcular las contribuciones impugnadas, impidiendo a la accionante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES asegura que fue solicitada una reconsideración de valor respecto del inmueble de donde se deducen los impuestos impugnados, por lo que dice, realizó el cálculo de los impuestos en cuestión nuevamente pero con el valor que tomó del avalúo catastral que supuestamente le entregó la parte actora, avalúo del que se advierte que la cantidad que se determinó como valor catastral es la que aparece en la

determinación de impuestos que exhibiera la SECRETARIA DE FINANZAS demandada, sin embargo no es posible tener debidamente acreditados dichos argumentos, puesto que la demandada pretendió acreditarlos con la exhibición de copias simples del oficio en el que se asienta que fue reconsiderado el valor catastral del inmueble respectivo, así como dos avalúos catastrales de los ejercicios fiscales 2020 y 2019, según se advierten a fojas *cuarenta y cinco* *ala cuarenta y siete* de los autos, sin que pueda otorgárseles el valor probatorio que se pretende, toda vez que la diversa autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) quien es la facultada para expedir los avalúos catastrales que sirven de base para determinar los impuestos a la propiedad raíz respectivos exhibió , siendo el avalúo catastral en original y que se trata del que supuestamente era la base de la determinación combatida, de ahí que no se pueda tener acreditado lo aseverado por la SECRETARIA DE FINANZAS demandada al existir prueba en contrario.

En conclusión se presume, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, primer párrafo, *in fine* de la Ley de la materia, que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES que expidió la resolución en la que se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta catastral ***, carece de sustento para poder determinar los respectivos créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora),



contraviniendo las disposiciones aplicables o dejando de aplicar las debidas, debiendo por ende declarar su **nulidad lisa y llana**.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera su resultado, no traerían un mejor beneficio para ésta.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación que se encuentra prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; consecuentemente y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del citado cuerpo de leyes, lo procedente es **DECLARAR** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta catastral *** ubicado en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, expedida con fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, según consta a fojas *cuarenta y dos y cuarenta y tres* de los autos.

Así mismo y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que prevé que se deben restituir los derechos que le hubieren sido afectados a la parte accionante con motivo de la resolución definitiva impugnada que se declaró nula, por lo que se **ORDENA** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES devuelva a la parte actora la cantidad de **\$114,827.67 (CIENTO CATORCE MIL OCHOCEINTOS VEINTISIETE PESOS 67/100 M.N.)**, que erogara como pago de la determinación declarada

nula, según lo acreditó con la factura oficial de serie y folio **B8629** de fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veinte* por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES según obra a foja *once* de los autos, factura que cuenta con pleno valor probatorio al tener el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA puesto que se encuentra expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada la factura descrita en el párrafo anterior, a fin de que, conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que, a la brevedad posible, sea devuelta la cantidad total que erogó la parte actora en forma indebida y que es ampara por la multicitada factura. Así mismo, se autoriza copia certificada del presente fallo desde estos momentos, a fin de que, en su caso, se anexe a estos comprobantes para los efectos a que haya lugar.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercida por la parte actora, es procedente.

SEGUNDO. Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta catastral ***



ubicado en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad referida en el considerando SEPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.
Conste.- **